

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA



ACCIÓN DE TUTELA
2023-00340-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor ALEJANDRO SIERRA ANAYA, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, para la protección de su derecho fundamental a la Igualdad y el Debido Proceso.

ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden compilarse del siguiente modo:

Indica el accionante que se presentó y aplicó al CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 organizado y llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-; resalta que cargó la información y documentación requerida en los plazos establecidos para ello.

Precisa que al momento de realizar el cargue del diploma de grado como Abogado y/o la tarjeta profesional de abogado, el mismo no se colgó correctamente, generándose un error; indicando ser el único documento que no cargó de manera exitosa.

Manifiesta que aportó certificación expedida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por la cual se evidencia que llevó a cabo la defensa técnica y material de un ciudadano, desde el 10 de mayo de 2016; así mismo, que fue cargada de manera exitosa certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, donde se plasmó su rol de Defensor Público adscrito a la Regional Santander, desde el 01 de junio de 2019.

Resalta que, de dichos documentos se evidencia de manera clara su profesión de Abogado, y que, entiende que se haya presentado una falla tecnológica al momento de cargar justamente dicho documento, pero que tal situación deviene de lo meramente formal y no puede estar por encima de lo sustancial, toda vez que si se acreditó que tiene título de abogado.

Que el 27 de septiembre de 2023 remitió correo a la ESAP solicitando ser incluido en el listado de admitidos para presentar la prueba de conocimientos,

adjuntando el diploma y acta de grado que lo acreditan como abogado, y que a la fecha del 03 de octubre de los corrientes, no ha obtenido respuesta alguna.

Finalmente precisa que, si no tuviere el título de abogado, no podría haberse posesionado como Secretario en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, donde está laborando desde el 04 de julio de 2023.

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de octubre de 2023, en el cual se ordenó correr traslado al accionado, mismo que fue notificado mediante comunicación remitida a través del correo electrónico, como se observa en secuencia 07 y 08 del expediente electrónico.

Así mismo, se dispuso DECRETAR la medida provisional deprecada por el accionante, ordenando a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP-, realice las gestiones administrativas pertinentes para que el señor ALEJANDRO SIERRA ANAYA presentara la *Prueba de Conocimientos y Competencias Comportamentales del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028*, a realizarse el pasado 08 de octubre de 2023.

Se requirió en el mismo auto admisorio a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP-, para que de manera INMEDIATA publicara en el sitio web dispuesto para la respectiva convocatoria, copia del auto admisorio y el escrito de tutela y anexos, por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos registrados en las bases de datos de los concursantes y demás interesados de la misma, en aras de que quien considere tener un interés legítimo en el resultado de la acción intervenga como coadyuvante de la tutela o de las autoridades contra quienes se dirige.

Finalmente, se requirió a la entidad accionada, adosar el respectivo Expediente Administrativo del proceso de inscripción realizado por el señor SIERRA ANAYA en el aplicativo dispuesto para la convocatoria, las resoluciones, actos administrativos y todo aquello que conformo la respectiva convocatoria; los criterios para verificación de requisitos mínimos de admisión y el resultado del accionante, así como copia de solicitudes o reclamaciones que hubiere presentado el tutelante, con ocasión a la verificación de requisitos mínimos para su admisión, y el tramite que se hubiere surtido de los mismos.

El señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, en su calidad de tercero interesado, como concursante de la convocatoria del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, adosa escrito pronunciándose en cuanto a la medida provisional decretada al interior de la presente causa, precisando a su argüir que la misma genera un conflicto de derechos entre el accionante y los participantes inscritos en igual condición del señor SIERRA ANAYA, en virtud a que no presentó la reclamación en los tiempos y modos otorgados por la ESAP; además, indica que los alcances de esta medida son idénticos de cara a los efectos de una decisión favorable de fondo en el fallo, solicitando que la medida provisional se encontrase encaminada al aplazamiento de las pruebas a realizarse hasta el pronunciamiento de fondo.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP-, allegó el expediente administrativo del proceso de inscripción del accionante ALEJANDRO SIERRA ANAYA, el Instructivo de Aplicativo del Concurso, El Instructivo de Reclamaciones, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas, el Informe de Criterios de Verificación de Requisitos Mínimos, y las comunicaciones realizadas por el accionante respecto de los Requisitos Mínimos.

Así mismo, adosa escrito de contestación, pronunciándose sobre la presente acción, donde, de manera inicial hace recuento de los trámites surtidos, en cuanto al concurso público, referenciando las Resoluciones SC-958 del 11/08/2023, SC-1019 del 17/08/2023, y Resolución SC-1133 del 06/09/2023, mismas que modificaron lo pertinente al Cronograma del Concurso.

Indican que, una vez surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, procedieron a publicar el listado preliminar de admitidos y no admitidos, publicando en el microsítio para cada municipio de conformidad con lo establecido en la norma rectora del concurso.

Que el 27 de septiembre de 2023, el accionante eleva solicitud en la que pide ser admitido al concurso público de méritos para la elección de personero municipal, solicitud que fue contestada el 05 de octubre de 2023, donde se le informó: *“... el aspirante al momento de realizar su inscripción al concurso público y de méritos personeros 2024-2028 acepto las condiciones establecidas para el mismo dentro de la Resolución de la Convocatoria, en cumplimiento de las disposiciones legales concordantes. Por lo mismo, la Resolución de la Convocatoria establece como requisito acreditar o certificar la educación formar el deber de aportar, para el caso de ser titulado del pregrado en derecho, diploma o acta de grado y/o tarjeta profesional de abogado, con el fin de verificar el requisito mínimo de educación; por el contrario, de no hacerlo, excluye de forma inmediata al aspirante, como quiera que imposibilita dicha verificación del componente de educación formal para poder continuar en el concurso ...”*

Da informe frente a las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a los requerimientos solicitados a través del auto admisorio de la presente acción de tutela, como lo es el respectivo expediente administrativo, las Resoluciones que regulan todo el proceso del CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, los criterios para la verificación de los requisitos mínimos de admisión del aquí accionante y copia de las solicitudes o reclamaciones presentadas por el mismo, con ocasión a dicha verificación de requisitos.

Sobre lo relacionado a los dos últimos puntos (verificación de requisitos mínimos), indican que, los criterios tenidos en cuenta para la misma están establecidos en el artículo 12, así como las condiciones técnicas de la documentación exigida, de conformidad al artículo 9, observando que, el señor SIERRA ANAYA no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer, esto es, certificar que es egresado de facultad de derecho con el soporte de terminación de pensum académico de la carrera de derecho y/o título de abogado, debiendo adjuntar la respectiva certificación universitaria de terminación de estudios en Derecho, o, en caso de ser profesional, el título de

formación profesional de abogado, acta de grado, o tarjeta profesional; sin que fuese cargado ninguno de éstos documentos.

En cuanto a las solicitudes realizadas por el accionante, frente al proceso pertinente a verificación de requisitos mínimos, precisan que el día 27 de septiembre de los corrientes radicó petición solicitando ser incluido en el listado de admitidos, a quien se le brindó respuesta el 05 de octubre, donde se le informó que, al no adjuntar los requisitos exigidos, se excluye de forma inmediata al aspirante, comoquiera que imposibilita dicha verificación del componente de educación formal para poder continuar en el concurso; resaltan que, según el cronograma establecido en la Resolución 1133 del 06 de septiembre de 2023, la etapa de recepción de reclamaciones sobre los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos se fijó para el 20 de septiembre de 2021, y la respectiva respuesta simultánea a todos los aspirante, se definió para el 25 de septiembre de 2023, por intermedio de la plataforma del concurso.

Decantado lo anterior, manifiestan una inexistencia de amenaza, vulneración o violación de derechos del accionante, arguyendo que, del supuesto error aducido por el señor Alejandro Sierra al momento de realizar la inscripción al concurso que le impidió que cargara correctamente el diploma de grado y tarjeta profesional, carece de sustento fáctico.

Como primera razón, indican que, según la resolución de convocatoria para los municipios de sexta categoría en los que se inscribió el accionante, y cuál es, norma reguladora del concurso, en su artículo 1º prevé las características del cargo y como requisito general contempla, ser egresado de facultad de derecho o haber terminado el pensum académico de la carrera de derecho y/o el título de abogado, adicionalmente, en el artículo 9 se establece las condiciones técnicas de la documentación; en el mismo sentido, se dio a conocer el instructivo para el uso del aplicativo, en aras de que pudiera suplir a cabalidad los pasos previos a la inscripción, ya que es por medio de este que se establecieron los parámetros correspondientes para que los aspirantes lograran realizar el proceso de inscripción y adjuntar la documentación exigida.

Que en el numeral 10 del artículo 8, de las resoluciones de convocatoria de los concejos municipales en los que se inscribió el accionante, disponen que el aspirante debe diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada y el cargue de los documentos soporte, puesto que serán inmodificables por parte del aspirante una vez finalizado el proceso de inscripción; así mismo, que la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la ESAP, corroboró que no se generó reporte alguno desde el centro de monitoreo respecto de indisponibilidad de la plataforma por fallas técnicas en los interregnos en que fue habilitado el proceso de inscripciones y el cargue de documentos relacionado a esa etapa de la convocatoria.

Que teniendo presente que la resolución de convocatoria atribuye responsabilidades tanto a la administración como a los aspirantes, es imprescindible mencionar que el diligenciamiento de la información y el cargue de la documentación en la plataforma, era del resorte exclusivo del ciudadano

y por tanto, la omisión o el incumplimiento de esta responsabilidad no es atribuible a la ESAP, pues actuó de manera oportuna, y de conformidad a los lineamientos establecidos, por lo que no es posible aludir una trasgresión a los derechos aludidos como conculcados.

Con todo ello, además de precisar, la falta del requisito de subsidiariedad, y evidencia de ausencia de un perjuicio irremediable, solicitan sea declarara improcedente la acción tutelar.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, ¿existe vulneración al derecho fundamental a la Igualdad y al Debido Proceso del accionante por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- por la exclusión en el listado de admitidos del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028?

2. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tiene por objeto -conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991-, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados en ciertos eventos señalados por la ley, debiendo el juez, si encuentra vulneración o amenaza a un derecho fundamental, impartir una orden para que la entidad accionada se abstenga de hacerlo.

Esta vía judicial, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

2.1. *Régimen legal y reglamentario para la designación de personeros*

El artículo 313 constitucional asigna a los concejos municipales la función de elegir a los personeros. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que dicha elección será para periodos institucionales de 4 años, y se hará dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año en que el Concejo municipal inicia su periodo. Dispone que ello tendrá lugar “*previo concurso público de méritos*” de conformidad con la ley vigente.

En Sentencia T-182 de 2021, la Corte resalta, sobre dicho concurso:

“..., la realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como

los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

- (i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley.*
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.*
- (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.*
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.*
- (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección –como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.*
- (vi) Debe asegurarse la publicidad.*
- (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas que asesoren a los Concejos.”*

2.2. El concurso de mérito y el derecho a ocupar cargos públicos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado el tema a tratar, a saber en la Sentencia SU-011 de 2018, así como en sentencia T-114-22, se reitera sobre el mismo.

El artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política se señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder políticos. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La Ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”*.

Así mismo, el artículo 125 de la norma superior, establece: *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que dije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. En ese sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En la precitada sentencia T-114-22, la Corte indica:

“62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los

mejor calificados¹. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo²

(...)

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, al concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. (...)”

66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

2.3. El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente en el mérito; en sentencia T-182-2021, indica que: “el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

Así mismo, precisó:

1 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

2 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

“16. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”

17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”

(...)

20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de las “garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concurso de mérito tiene un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

(...)

23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera –salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho a acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera

simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.” (Subrayado fuera de texto)

2.4. El derecho al Debido Proceso Administrativo

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales se encuentran:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (viii) a ejercer el derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Énfasis propio)

EL CASO EN CONCRETO

Demostrada como está la legitimación para actuar tanto por activa como por pasiva, procede el Despacho a abordar el estudio en punto de determinar si existe o no la vulneración alegada por el accionante.

El motivo de disenso dentro de la presente acción constitucional se circunscribe a la existencia o no de vulneración al derecho al debido proceso del accionante ALEJANDRO SIERRA ANAYA, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–, en cuanto al proceso de inscripción y verificación de requisitos mínimos correspondiente al CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, por aducirse una falla y/o error, en el proceso de cargue de documentación, en dichas etapas previas, para la continuación del respectivo proceso, por parte del señor SIERRA ANAYA, de forma concreta, en el cargue de documento que acredita el requisitos académicos del cargo, esto es, ser egresado de facultad de derecho o terminación de pensum académico de la carrera de derecho y/o título de abogado.

El accionante, en su escrito precisa que realizó el proceso de inscripción y cargue de información y documentación requerida en los plazos establecidos,

sin embargo, que al momento de realizar el cargue del diploma de grado como abogado y/o tarjeta profesional de abogado, la misma no se cargó correctamente, generándose una especie de error; precisando que fue el único documento que no cargó de manera exitosa, resaltando que, pese a ello, adosó certificaciones que acreditan su profesión como abogado titulado, y que, si bien entiendo que se haya presentado una falla tecnológica al momento del cargue de dicho documentos, esa situación se enmarca dentro de lo que se denomina formal, la cual a su argüir no puede estar por encima de lo sustancial, de lo cual, con las certificaciones se tendría por acreditado su título de abogado.

Precisa que el día 27 de septiembre de 20123 remitió correo a la ESAP solicitando ser incluido en el listado de admitidos para presentar la correspondiente prueba de conocimientos, adjuntando el diploma ya acta de grado que acreditan su calidad de abogado, sin que a la fecha de presentación de la tutela, se tuviere respuesta por la entidad.

La entidad accionada, en su ejercicio defensivo, hace hincapié de los deberes que derivan tanto a la administración como a los participantes del concurso, esto es, la resolución de convocatoria, misma que fijó los parámetros y cronograma a llevarse a cabo, para el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, mismos que son de obligatorio cumplimiento por todas y cada una de las partes y terceros que se encuentran interesados en el marco del citado concurso.

Así mismo, manifiestan la carencia de sustento fáctico de lo expresado por el accionante en su escrito tutelar, al indicar que, en primera medida, la entidad por medio de las Resoluciones 985 del 11 de agosto de 2023, 1019 del 17 agosto de 2023 y 1133 del 06 de septiembre de 2023, fijó el respectivo cronograma y sus modificaciones dentro del marco del concurso de mérito; así mismo, que fue publicado el Instructivo del Aplicativo del Concurso, dando un paso a paso del proceso de inscripción y cargue de documentos, para realizar dicho procedimiento de manera correcta y sin error alguno, así como un Instructivo para efectuar las reclamaciones a que hubiere lugar.

En ese sentido, debe establecer este Despacho, si el actuar de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, en cuanto a excluir al señor Alejandro Sierra Anaya por incumplimiento al cargue en forma correcta a la plataforma del documento que lo acredita como abogado, trasciende en una vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo.

Pues bien, una vez analizados los argumentos expuestos, tanto por la activa y pasiva, debe precisar este Estrado Judicial que, la Resolución de convocatoria es vinculante para los aspirantes al concurso, así como el cumplimiento de cada una de sus etapas, lineamientos, condiciones y cronograma establecido, como quiera que es el parámetro establecido, para cumplir con el requisito esencial del concurso público, tal como se ha indicado de manera reiterativa por la Honorable Corte Constitucional, esto es; *“para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración*

razonable e intrínseca de cada uno de estos”, el cual incide de forma directa con el derecho a la Igualdad de todos los aspirantes.

Lo anterior, para de antemano, precisar la necesidad IMPERIOSA de cada uno de los aspirantes de cumplir su deber de realizar las actuaciones que se encuentran exclusivamente en su cabeza, de manera DILIGENTE, CUIDADOSA y MINUCIOSA, debido cuidado que también se le exige a la administración y/o a la entidad que realiza el concurso, en cuanto al examen minucioso de verificación de los requisitos que se establecieron de manera primigenia en la convocatoria, de todos y cada uno de los aspirantes, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, en correlación con la igualdad y acceso a cargos públicos.

El accionante, indica como criterio, la primacía de lo sustancial sobre lo formal, en cuanto al proceso establecido para el cargue de documentos de educación, para la acreditación del requisito mínimo exigido para ser admitido al concurso, y seguir en cada una de sus etapas; que si bien, tuvo conocimiento desde el momento en que realiza el cargue de dicho documento, realizó cargue de documentos de experiencia laboral, con la cual la entidad podría inferir y dar por cierto, que efectivamente es profesional del Derecho, suficiente ello, para tener por acreditado el requisito de educación contemplado en la normatividad del concurso y la ley, para los municipios de sexta categoría a los cuales realizó postulación.

De tal apreciación, a priori, podría tenerse como, medianamente razonable, para permitírsele continuar con las etapas correspondientes al concurso, tal como lo expone el accionante, si no existiese, en primera medida, conocimiento del accionante de cumplir a cabalidad en forma debida, los parámetros establecidos en todo el proceso del concurso y; en segundo lugar, haber agotado en tiempo las reclamaciones correspondientes, e incluso un actuar diligente de una vez evidenciado el error, poner en conocimiento de la entidad dicho problema tecnológico, y no, pasar por alto la misma, dando por sentado que, con el cargue de la experiencia laboral, se tendría obviado, cumplido y acreditado el requisito de educación formal, y es sobre estos dos puntos que ahondará esta Juzgadora, para deprecar improcedente la presente acción, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

En primera instancia, no tiene duda este Despacho, que los Requisitos y parámetros de la convocatoria se dejaron establecidos de manera clara, en todas y cada una de las Resoluciones expedidas por los municipios de sexta categoría a los que se inscribió el accionante, los cuales, concuerdan de forma general, en la acreditación como requisito de formación, de ser egresado de facultad de derecho o terminación de pensum académico de la carrera de derecho y/o título de abogado.

Aunado a ello, fue publicado por la entidad accionada el *INSTRUCTIVO DE USO DEL APLICATIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028*, del cual, en los pasos 11, 13, 15, 16, 18, 20, 24, dan de forma CLARA la forma en que debía realizarse el cargue de la documentación, la manera de validar si cada uno de los documentos fue cargado en la manera debida, y si permitía su visualización, para dar por cierto,

y sin lugar a dubitación del aspirante, que el proceso lo realizó de manera correcta.

Así mismo, fue publicado el *INSTRUCTIVO PARA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES*, por el cual la entidad, explica paso a paso la manera en que los aspirantes que lo consideraran pertinente, podrían realizar las reclamaciones pertinentes a la entidad.

En segunda medida, y lo que más destaca este Despacho como relevante, para deprecar negativa la presente acción constitucional, es lo referente al cumplimiento de términos y fechas estipuladas en el respectivo cronograma del concurso, en tema a reclamaciones, así como la falta de diligencia del accionante en cuanto a la situación que aduce, se presentó al momento del cargue de los documentos establecidos para la acreditación del cumplimiento de la educación formal requerida en el cargo, como se expondrá a continuación:

1. FECHAS CRONOGRAMA PARA RECLAMACIONES

Se tiene que, dentro de la presente convocatoria, fueron expedidas tres resoluciones que regulan lo referente al cronograma del concurso, esto es, Resolución No. 985 del 11 de agosto de 2023, y las dos siguientes que realizaron modificación a la ya citada; Resoluciones No. 1019 del 17 de agosto de 2023 y No. 1133 del 06 de septiembre de 2023.

Cada una de las anteriores, estableció como fecha límites para la realización de reclamaciones de la verificación de requisitos mínimos y el listado de admitidos, las siguientes, en el orden de expedición de cada resolución:

RESOLUCION	ACTUACION	FECHA
985 del 11/08/2023	Reclamaciones VRM	05/09/2023
1019 del 17/08/2023	Reclamaciones Listado Preliminar Admitidos	08/09/2023
1133 del 06/09/2023	Reclamaciones Listado Preliminar Admitidos	20/09/2023

2. MOMENTO RECLAMACION EFECTUADA POR EL ACCIONANTE

Teniendo presente las fechas de reclamaciones, y que la última Resolución expedida, que modificó el calendario establecido, indicó como fecha límite para que los aspirantes realizaran la respectiva reclamación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, que deriva el listado preliminar de admitidos en el proceso, data del 20 de septiembre de 2023, la oportunidad procesal pertinente, para que el accionante hiciera la reclamación de lo expuesto en la presente acción de tutela, sería en dicha fecha, y a través del aplicativo del concurso, en el aparte dispuesto para tal fin, tal como lo se indicó en el *INSTRUCTIVO PARA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES*, situación que no acaeció.

El señor ALEJANDRO SIERRA ANAYA, presentó a través de correo electrónico solicitud ante la ESAP de ser incluido en el respectivo listado de admitidos, el día 27 de septiembre de 2023, esto es, CINCO (05) DÍAS

HÁBILES POSTERIORES a la fecha establecida, y por medio distinto al consagrado para ello; aunado a ello, dicha Resolución que consagra de forma clara cada una de las fechas del concurso, fue expedida el 06 de septiembre de 2023, y publicada en la misma fecha en la página del concurso, esto es 10 días hábiles anteriores a la fecha límite para efectuar las reclamaciones, por lo que el accionante, tuvo tiempo suficiente para conocer de la misma, y efectuar al reclamación en el tiempo establecido.

El Debido Proceso Administrativo, si bien recae en forma directa en las actuaciones surtidas por parte de las autoridades, con el fin de cumplir la normatividad existente y que regule el tema específico en cuestión, tiene reciprocidad directa también en el administrado, de dar cumplimiento de las cargas que le competen en el marco del proceso administrativo de aquellas falencias, irregularidades y/o inconsistencias suscitadas, de manera OPORTUNA y en el correspondiente término procesal.

Por esta situación en particular, es que, este Despacho, no encuentra procedente conceder la presente acción de tutela, y dársele, como aduce el accionante, primacía a lo sustancial sobre lo formal, ya que resulta a todas luces, una falta de diligencia y cuidado por el accionante de los tiempos y formas que rigen el concurso, y su debido cumplimiento.

Sumado a ello, el proceso de inscripción data del 22 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023, tiempo más que suficiente para que el accionante, tal como lo indica en la petición elevada el 27 de septiembre de 2023, que evidenció un error en el documento que acredita su profesión de abogado, debió comunicar a la entidad tal impase, a efectos de ser subsanado en debida forma, situación que no realizó, sino una vez vencido el termino de las reclamaciones contra el listado preliminar de admitidos.

Frente a dicha situación, no puede dejar de lado la certificación que adosa el accionado, por parte de la OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la entidad, por la cual indican que el accionante, se registró en la plataforma el día 30 de agosto de 2023 a las 23:09 horas, y que revisados los movimientos en la plataforma diligenció información relativa a datos básicos, datos de contacto y educación formal, del cual se precisa relevante, lo concerniente a educación formal, lo siguiente:

Educación Formal

Pais: COLOMBIA **Departamento.:** SANTANDER **Ciudad:** BUCARAMANGA

Tipo de Estudio: TITULO PROFESIONAL

Institución Educativa: CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA

Título obtenido: ABOGADO

Graduado: SI **Fecha de Grado:** 13/12/2014 **No. Tarjeta Profesional:** 253714 **Fecha Terminación de Materias:** 29/11/2013

Archivo Certificado de Estudio

Tipo: PDF

Tamaño: 234 KB

[Visualizar](#)

Si bien, de la información consignada, se observa que, fue realizado cargue de documento de título profesional de abogado, y que el mismo fue cargado en debida forma, al permitir su visualización, el mismo no corresponde al de Abogado, sino al de Historiador otorgado por la Universidad Industrial de

Santander, información totalmente diferente a la consignada por el accionante, misma que se tiene por válida, de acuerdo a la certificación adosada, que evidencia de manera clara las URL pertinentes al documento cargado, como se observa a continuación:

The screenshot shows a web application interface. On the left, there is a table titled 'Administrar Postulados' with columns 'Participante', 'Cédula', and 'Postulado'. The table lists 20 participants, all with the name 'ALEJANDRO SIERRA ANAYA' and the ID '79932292'. The 'Postulado' column contains 'SI' for all entries. On the right, there is a panel titled 'Detalle de la hoja de vida postulada por el participante seleccionado'. It shows two educational records. The first record is for a 'TÍTULO PROFESIONAL' in 'BOGOTÁ' from 'CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA', with the title 'ABOGADO'. The second record is for a 'TÍTULO PROFESIONAL' in 'BUCARAMANGA' from 'UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER', with the title 'HISTORIADOR'. A red box highlights the URL 'concurso2.esap.edu.co/personeros2023/ws/uploads/ef52c38c81d49556ea775c75111c44e4.pdf' at the bottom of the application. A red arrow points from this URL to the 'Verificar' link in the first educational record.

The screenshot shows a PDF document from the Universidad Industrial de Santander. The document is titled 'LA REPÚBLICA DE COLOMBIA' and 'MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL'. It states 'Y EN SU NOMBRE' and 'LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER'. Below this, it says 'CONFIERE EL TÍTULO DE' and 'HISTORIADOR'. The document is displayed in a viewer with a search bar and navigation controls. A red box highlights the URL 'concurso2.esap.edu.co/personeros2023/ws/uploads/ef52c38c81d49556ea775c75111c44e4.pdf' in the browser's address bar.

Mismas que se observan en secuencia 12, folio 33 y 34 del expediente electrónico de la presente tutela.

Por tales razones, es más que ostensible el descuido presentado por el aquí accionante, así como la intención de querer inducir en error a este estrado judicial al informar que el documento no fue cargado por presentar error, situación que difiere TOTALMENTE de la realidad, tal como demostró en debida forma la parte pasiva, razones suficientes para declarar improcedente la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Ahora bien, como quiera que al interior de la presente causa por auto adiado 04 de octubre de 2023 se decretó medida provisional, consistente en: *“ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- que realice las gestiones administrativas pertinentes que permitan que el señor ALEJANDRO SIERRA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.932.292, presente la Prueba de Conocimientos y Competencias Comportamentales del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, fijada para el día 08 de octubre de 2023, para lo cual deberá remitirse al accionante CITACION DE APLICACIÓN A LA PRUEBA (...)”*, medida que se decretó previo a evitar un perjuicio irremediable, y como quiera que por medio de la presente sentencia se emite resolución de fondo, la misma se DEJARA SIN EFECTOS.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO SIERRA ANAYA en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la medida provisional decretada al interior de la presente causa, mediante auto adiado 04 de octubre de 2023.

TERCERO: ORDENAR al Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, y/o a quien corresponda, que de manera INMEDIATA y en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a ENTERAR a los participantes del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, y demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, de la presente sentencia, procediendo a INSERTAR y PUBLICAR en el sitio web dispuesto para la respectiva convocatoria, la presente providencia, mediante aviso, informando los datos de este proceso.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónico)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f99e512722a24248d432f54080ba5427491ab8362632e69ab8423e5192c4a**

Documento generado en 17/10/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>